

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00532.00

**ASUNTO A TRATAR**

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d493959518eca24010f3d3b5743eb83f8b9e2bb789f3928488564ad4317333**

Documento generado en 07/10/2022 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: FANNY MARISTEYI GARCIA TORRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00041.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDT o que a cualquier título bancario que posea la demandada FANNY MARISTEYI GARCIA TORRES identificada con la C.C. No. 36.536.698, en el establecimiento financiero BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. En consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 10.983.008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597a08c5ffb27cd3b97ec66a71db5ff9b2d5477f8e5e6216b32d9ffee6204c7**

Documento generado en 07/10/2022 04:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE LUIS PACHANO OLMOS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00325.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de marzo del 2022, por medio del cual se dejó sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho ordenó dejar sin efecto la notificación al demandado, entre otras determinaciones, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma procesal, esto es, remitir la comunicación con los documentos correspondientes para surtir el traslado de la presente demanda al convocado, y para el caso, sería la entrega como mensaje de datos de la demanda y anexos de la misma, tal como se le advirtió en el numeral 6 de la parte resolutive de la orden de apremio de fecha 21 de julio de 2021.

2.- En sustento de la réplica impetrada, la inconforme aduce que el 18 de junio de 2021 se radicó demanda ejecutiva ante la Oficina Judicial de Reparto, a fin de ser repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta, en dicha radicación se remitió de manera conjunta al ejecutado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónica aportada y certificada en el libelo genitor.

Por consiguiente, conforme al mandamiento de pago el demandado señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS, fue notificado con ceñimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como figura en las constancias de envío y entrega de la notificación electrónica remitidas al ejecutado, siendo recibida y leída por el destinatario el pasado 10 de diciembre del 2021, como lo certifica la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., tal constancia de envío fue remitida a este Despacho el pasado 20 de enero del hogaño.

Así las cosas, el pasado 10 de diciembre de 2021, de conformidad lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, le envió al extremo pasivo la providencia a notificar como mensaje de datos, lo anterior como quiera que ya le había remitido al ejecutado el escrito de la demanda sin ser necesario enviarlo nuevamente, conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 la cual establece: “...En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, solicita se revoque los numerales primero, segundo y tercero de la determinación de fecha 22 de marzo de 2022, asimismo, indicó en el escrito que presentaba recurso de reposición en subsidio de apelación.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”*

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”*

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de dejar sin efecto el acto de notificación y requerir al extremo pasivo para que notifique so pena de desistimiento del presente asunto, por lo que pasará a resolverse.

Estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 regulado por la Ley 2213 de 2022, que:

**“Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

*“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*

*“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Asimismo, es menester resaltar lo que dispone el núm. 1º del artículo 317 del C.G. P., que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.”*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, en cuanto al conocimiento de memoriales o comunicaciones por parte del despacho, el art. 109 del Código General del Proceso, señala:

*“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo;”*

“Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Así las cosas, de conformidad con las transcritas disposiciones, en el sub examine se tiene que, en el legajo no obraba prueba o manifestación que se hubiera efectuado por la parte demandante el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado al momento de presentar la demanda.

Ahora bien, señala el recurrente que cumplió la carga procesal, no obstante, aporta un pantallazo del mensaje de datos de fecha 18 de junio de 2021, remitido a radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz, con copia al correo electrónico thegeorge1188@hotmail.com.rpost.biz, sin aportar el acuse de recibido o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por consiguiente, no se puede establecer que haya cumplido lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 regulado por la Ley 2213 de 2022, respecto al envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado al presentar la demanda.

Aunado, a que, si hubiese existido tal prueba en el legajo introductor, este despacho no lo requirió en virtud a la existencia de medida cautelar previa, tal como lo dispone la precitada norma.

Es de resaltar que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto considera que la notificación al extremo pasivo no cumple los requisitos de la norma vigente, y por consiguiente se dejó sin efecto y en virtud a que es una carga para continuar el trámite pertinente, se requirió que la cumpliera so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al recurso de alzada formulado en este asunto, advierte esta juzgadora que resulta inadmisibles, en la medida que dicha posibilidad no está contemplada por el legislador en la enumeración que da cuenta el art. 321 del C.G.P., además no existe norma especial que lo permita; por lo que en consideración al principio de taxatividad o especificidad de la apelación de las providencias, no es procedente.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la parte demandada, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto que el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a lo antes señalado.

**TERCERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73281ad49bec6b0a551e3e532dfa0cb91542d73cd5fbbc090282d0ab84a348e8**

Documento generado en 07/10/2022 04:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: YEFRITH AMAYA BAYONA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00537.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentada por la entidad bancaria ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

(...)

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 09 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada, toda vez que quedó consignado el número de cédula de ciudadanía del demandado como “11.082.938.926”, siendo lo correcto, No. 1.082.938.926, tal como se encuentra enunciado en la demanda y documentos anexos. En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado precepto, se procederá a corregir la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el auto de calenda 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la ejecutante, quedando así:

*“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutado YEFRITH AMAYA BAYONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.938.926, como empleado de la POLICIA NACIONAL”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed38cc52101b9582b929ef7deb7100e9d0def6ef7590ede96eca84180dcc4ee2**

Documento generado en 07/10/2022 04:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALUMINIOS METROPOLIS  
DEMANDADO: ELMER ROJAS BANDERAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00086.00

**1.-ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la oposición efectuada por la señora ROCIO ARIZA OSORIO, en calidad de poseedora del inmueble objeto de la diligencia de secuestro de fecha 13 de agosto de 2019 y, además, de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro proveniente del señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ, quien alude su calidad de tercero poseedor.

**2.- HECHOS Y ANTECEDENTES**

Manifiesta el proponente como fundamento de su formulación los hechos que se compendian, así:

Es menester señalar que en la diligencia de secuestro realizada el 13 de agosto de 2019, la señora ROCIO ARIZA OSORIO formuló oposición, alegando su calidad de poseedora sobre el inmueble embargado en este proceso y aportando pruebas documentales.

Asimismo, dentro de la diligencia, la apoderada de la parte demandante insistió en el secuestro, por lo cual el comisionado Alcalde de la Localidad Uno, resolvió dejar el bien a la opositora señora ROCIO ARIZA OSORIO, en calidad de secuestre, y remitir a este despacho lo actuado para resolver lo pertinente.

Así las cosas, en auto de fecha 21 de octubre de 2019, se allegó al cartulario el despacho comisorio N° 015 de 2019 y sus anexos, publicado en estado N° 178 de fecha 22 de octubre de 2019.

Por otra parte, se observa que el señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ, solicita en escrito que antecede, el levantamiento del embargo y secuestro que reposa sobre el inmueble de propiedad del ejecutado, aludiendo su calidad de poseedor del mismo, además, de indicar que: *“La señora ROCIO DE JESUS ARIZA OSORIO esposa del señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ hizo oposición y denunció la propiedad y posesión del señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ el bien en mención.”*

**CONSIDERACIONES**

Para el análisis del caso en cuestión, examinaremos inicialmente el artículo 596 del Código General del Proceso, cuyo texto, en lo que interesa al caso, es del siguiente tenor:

*“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

*“1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre,*

*que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

*2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”.*

Por su parte, el artículo 309 del Código General del Proceso, establece que las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

*“...2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias...”*

*“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.”*

*“Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.”*

*“Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.”*

*“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.”*

*“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.” (Negrilla fuera del texto)*

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, la señora ROCIO ARIZA OSORIO presenta oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-18152, el cual es objeto de cautela en este asunto, manifestando ser poseedora material del mismo.

De la lectura del acta levantada (que incluye audio) durante la diligencia de secuestro, advierte el Despacho varios puntos, siendo así tenemos:

- A la diligencia de secuestro se hizo presente, además de la opositora, la parte interesada en el mismo, es decir la demandante, representada por su apoderada judicial.
- Una vez presentada la oposición al secuestro, el comisionado aceptó la misma. (De lo anterior se dejó constancia en audio anexo al despacho)
- Notificada la aceptación de la oposición la parte ejecutante interesada insistió en el secuestro.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior relativa a la oposición a la diligencia de secuestro, se advierte que el hecho determinante para que el comitente estudie la oposición presentada, es la insistencia por parte del extremo interesado en que el secuestro se realice, de lo contrario, habrá aceptado totalmente la decisión del comisionado y, por tanto, no daría lugar a estudiar nuevamente por parte del comitente si debe prosperar o no la oposición alegada.

Así las cosas, de conformidad al numeral 6 y 7 del art. 309 ibídem, vencido el término que dispone la norma en cita a las partes para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición, esta Agencia Judicial convocará a audiencia para el día 18 de noviembre de 2022, a las 9 de la mañana, en la misma se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda.

Se les advierte a las partes interesadas que la misma se llevara a cabo en el inmueble objeto de cautela, a fin de evacuar las pruebas.

Por consiguiente, este Ente Judicial procederá a pronunciarse respecto de las pruebas arrimadas y solicitadas por los extremos.

## **DECRETO DE PRUEBAS.**

### **PRUEBA DE LA OPOSITORA:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados en la diligencia de secuestro y alegadas con el despacho comisorio N°15 de 2019.

### **PRUEBAS DE OFICIO:**

- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ, el cual tiene conocimiento sobre las pretensiones y hechos conforme a la oposición formulada, testigo que deberá ser citado a través de la parte opositora.
- **Prueba Pericial:** Decretar inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 18152, con el fin de constatar la posesión que ejerce la señora ROCIO ARIZA OSORIO y demás afirmaciones aludidas en la diligencia de secuestro, la cual, se llevará a cabo el mismo día de la audiencia previamente fijada.

Por otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ.

El numeral 8 del art. 597 del C.G del P. dispone:

***“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:***

***“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”***

***“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”***

***“Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”***

Así las cosas, memórese que, mediante auto 21 de octubre de 2019, fijado en estado N° 178 de fecha 22 de octubre de 2019, se agregó al expediente el Despacho Comisorio número 015 de 2019 y sus anexos, procedente del Alcalde Local Localidad Uno de Santa Marta.

Ahora bien, del mencionado Despacho Comisorio diligenciado, se observa que dentro de la diligencia de secuestro no estuvo presente el señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ, por consiguiente, el término para solicitar que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, es de 20 días, conforme a la norma en cita, posteriores a la notificación del precitado auto.

En ese orden de ideas, el termino feneció el 21 de noviembre de 2019, en consecuencia, el escrito incidental fue presentado fuera de término por parte del señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ.

Por consiguiente, de conformidad a lo establecido, en el artículo 130 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazará de plano el incidente por extemporáneo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a la parte demandante y a la opositora señora ROCIO ARIZA OSORIO para que comparezcan a este despacho judicial con apoderado, señalando el día 18 de noviembre de 2022, a las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que trata el artículo 309 del C. G. del P.

La cual se llevará a cabo en el inmueble objeto de cautela, ubicado en la Diagonal 35ª 9D – 29 Urbanización El Bosque de Santa Marta, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Se previene a las partes interesadas para que concurren personalmente CON sus apoderados a la audiencia.

**TERCERO:** En vista que en la misma fecha se tramitará la práctica de pruebas, se procederá a decretar las pruebas:

### **DECRETO DE PRUEBAS.**

#### **PRUEBA DE LA OPOSITORA:**

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados en la diligencia de secuestro y allegadas con el Despacho Comisorio N°15 de 2019.

#### **PRUEBAS DE OFICIO:**

- **Testimoniales:** Citar a testimonio al señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ, el cual tiene conocimiento sobre las pretensiones y hechos de la oposición formulada, testigo que deberá ser citado a través de la parte opositora.
- **Prueba Pericial:** Decretar inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 18152, con el fin de constatar la posesión que ejerce la señora ROCIO ARIZA OSORIO y las demás afirmaciones expuestas en la diligencia de secuestro, la cual se llevará a cabo el mismo día de la audiencia previamente fijada.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la solicitud de incidente promovido por el señor MANSEL NOGUERA MELENDEZ, en calidad de tercero poseedor, por extemporáneo, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9735bbb739cec45d500b9a53b654423088f305e3945937a9f70f71d22b061**

Documento generado en 07/10/2022 04:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00532.00

**ASUNTO**

Memórese que, mediante proveído del 26 de noviembre de 2021 corregido mediante auto 15 de febrero de 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros en diferentes entidades financieras de propiedad del demandado señor ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, en data 12, 16, 17 de mayo y 21 de septiembre de 2022, informaron el estado de las medidas cautelares.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 12, 16, 17 de mayo y 21 de septiembre de 2022, proveniente del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelares decretadas en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53506053ce4a77052d2d3b164b96d0c25f2973d4bb89256f227fcea61a122a7

Documento generado en 07/10/2022 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: HECTOR JULIO GUTIERREZ MIRANDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2012.00414.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDT o que a cualquier título bancario que posea el demandado HECTOR JULIO GUTIERREZ MIRANDA, identificado con la C.C. No. 77.194.161, en el establecimiento financiero BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. En consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 33.045.898.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589078b35e4543cee17cf8c7819be5e3b0f404eed388925a83e8ed599d8bf5d**

Documento generado en 07/10/2022 04:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO  
FERNANDEZ GOMEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00392.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros o depósitos a términos que posean los demandados INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA, identificada con el NIT. 900284111-2 y ALVARO FERNANDEZ GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.082.910.149, en los siguientes bancos: Caja Social, Colpatria, Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA, Pichincha, Helm Bank, Bancoomeva, AV Villas, Occidente, CorpBanca, HSBC, Falabella. Por secretaría OFICIESE a los bancos relacionados, que deben respetar los límites de inembargabilidad, las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 146.802.315 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986cf1a5f8c2bd75d5caa09584fb6a5b5319c1390d4bbcd00a140584370d3b21

Documento generado en 07/10/2022 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y ALVARO  
ENRIQUE FERNANDEZ GOMEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00392.00

**ASUNTO A TRATAR**

Al examinar el escrito de la demanda, se observa que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., que concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y el señor ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Contrato de leasing No. 001-03-0001002065**

- 1.- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$72.865.389), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 20 de abril de 2022.
- 2.- Interés moratorios sobre el valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, causados desde la fecha de vencimiento de cada renta, hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 3.- La suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$10.796.613), por concepto de cuota de seguros generados de cada uno de los cánones dejados de pagar, desde el 21 de diciembre de 2020 al 14 de abril de 2022.
- 4.- Por el valor de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, hasta la fecha de restitución del bien.
- 5.- Negar el mandamiento de pago sobre la suma de CATORCE MILLONES DOCIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS OCHO PESOS (\$14.206.208), toda vez que la parte actora no precisa la clase de intereses pretendidos y como fueron calculados, aunado a que, si se trata de intereses a plazo, no es procedente perseguir al mismo tiempo intereses de mora y los ordinarios.
- 6.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 7.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del

C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**8.- ADVERTIR** a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**9.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ff9ae924006ca57943351f24d84f1880110d15789d718ce90cc88369de00d2**

Documento generado en 07/10/2022 04:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP  
DEMANDADO: ROSA OLIVA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.03.002.2005.00294.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, se observa que se detecta que mediante escrito del pasado 08 de abril de 2022, la sociedad AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P., revoca el poder conferido a la Dra. ANA MILENA HERRERA TORO y otorga poder al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como parte esta última.

Asimismo, se observa que, Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ en calidad de apoderado de la precitada entidad solicita el link de expediente digital o informar el estado del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la sociedad AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. no es parte dentro del presente proceso, este despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado judicial.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 23 de junio y 17 de agosto de 2022, presentado por el Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle trámite a las solicitudes elevadas por AIR-E S.A.S. ESP - CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. y el Dr. CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, consistente en pronunciarse sobre la revocatoria de poder, reconocimiento de personería, remisión del link de expediente digital o informar el estado del proceso, de fecha 08 de abril, 23 de junio y 17 de agosto de 2022, respectivamente, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06e55848f81218a559e586017b2b3199508b9141f590b8060dcabde5f5de1e**

Documento generado en 07/10/2022 04:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP  
DEMANDADO: ROSA OLIVA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.03.002.2005.00294.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se detecta que la Dra. ANA MILENA HERRERA TORO allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito en el que solicita se fije fecha de remate en el proceso de la referencia, no obstante, dentro de la presente causa civil no figura como apoderada de la entidad ejecutante.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de darle trámite al memorial de fecha 18 de febrero de 2022, presentado por la Dra. ANA MILENA HERRERA TORO, tal como se determinó en proveído del 26 de octubre de 2021.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle trámite al memorial de fecha 18 de febrero de 2022 aportado por la Dra. ANA MILENA HERRERA TORO, conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Estarse en lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 26 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1834bda53b23385f01fa2af0dbea6182dec18e91ee24f1ec7a12b914ce815d

Documento generado en 07/10/2022 04:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA  
DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, entre otras determinaciones, se decretaron las pruebas solicitadas, dentro de las cuales, la prueba pericial de inspección a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y la experticia aportada al plenario, asimismo, se le concedió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del proveído precitado, aportara el dictamen pericial actualizado, en caso de existir nuevos daños materiales, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto.

No obstante, en escrito de fecha 05 de octubre de 2022, la parte actora solicita ampliación del termino otorgado para presentar el dictamen pericial actualizado, en virtud a recomendaciones del perito, dado que a su consideración es muy corto el termino para ese tipo de labor.

Así las cosas, este despacho accederá a lo solicitado, en el entendido que el término total para aportar el dictamen pericial actualizado será de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo brevemente anotado.
- 2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término total de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte el dictamen pericial actualizado, en caso de existir nuevos daños materiales, para ser tenido en cuenta como prueba en este asunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a817d081c78719e6746b445edd9055e279b371e1737e0b1d8d7c764fa563278**

Documento generado en 07/10/2022 04:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**